

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 288

FECHA: junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHNNY ALBEIRO CAICEDO SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACION: 2015-00231

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 67 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**, que obra a (fls. 15 - 31), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 023 del nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso y las agencias en derecho conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026 , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 289

FECHA: junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MARCOS EFRAIN MONTALVO ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - CONCEJO MUNICIPAL
RADICACION: 2016-00006

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, que obra a (fls. 348 - 368), por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 020 del veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 290

FECHA: junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GARCÍA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2016-00043

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, que obra a fls. 122 - 131 de la cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 y en lo demás **CONFIRMAR** la sentencia No. 015 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho judicial.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 291

FECHA: Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2015-00301

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Doctora **PATRICIA FEUILLET PALOMARES**, que obra a fls. 194 - 201 del Cdno principal, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral cuarto y en los demás **CONFIRMAR** la sentencia No. 062 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho judicial.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas ordenadas por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado	<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>
	<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de JUNIO de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Proyectó: NCE

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 292

FECHA: Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCÍA GUZMÁN SILVA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 2014-00394

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, que obra a folios 137 - 152 de la cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 044 del nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquidense las costas del proceso en ambas instancias conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 294

FECHA: junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ
RADICACION: 2013-00344

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 67 del ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, que obra a fls. 275 - 290 del Cdno 2 , por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** la Sentencia No. 0138 del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho judicial.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 295

FECHA: Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VICTORIA ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO
RADICACIÓN: 2013-00182

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, que obra a folios 422 - 439 de la cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 007 del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho, así mismo liquídense las costas del proceso y las agencias en derecho conforme lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p>Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 297

FECHA: Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: ESTHER ARROYAVE VICTORIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
RADICACIÓN: 2013-00105

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del siete (07) de marzo de siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**, que obra a folios 154 - 170 de la cuadernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 108 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 298

FECHA: Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON ZURITA CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACION: 2015-00095

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 69 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**, que obra a folios 11 - 29 del cuaderno No. 2, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 016 del nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 242

FECHA: Junio dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REY MARIO ARIAS BUITRAGO; MIKE JEFFREY NARVAEZ BOLAÑOS; MONICA AYDEE ALEGRÍA MERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2018-00201 / 2018-00202 / 2018-00217

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos radicada por la parte demandante visible a folios 93, en donde manifiesta que los procesos bajo número de radicado 2018-00201 / 2018-00202 / 2018-00217, cumplen con lo requerido en el artículo 148 del C.G.P., como lo es, el mismo procedimiento, partes recíprocas, mismo demandado y misma instancia.

Ahora bien, el Despacho en Auto Interlocutorio No. 177 del seis (06) de mayo de dos mil diecinueve, instó a la parte solicitante a que allegará a este Despacho escrito justificando la acumulación y copia de la demanda, así como la indicación de la etapa procesal en la que se encuentra el mismo.

Conforme a la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., los artículos del 148 al 150 del C.G.P. regulan lo atinente a la acumulación de procesos.

Artículo 148.- Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.-
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado y a esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149.- Competencia.- *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Artículo 150.- Trámite.- *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Como se verifica en el artículo 150 del C.G.P., el cual determina el trámite de solicitud de acumulación de procesos, es necesario que el solicitante indique con precisión en qué etapa procesal se encuentran los procesos y además aporte copia de las demandas con que fueron promovidos, requisitos que fueron cumplidos por el apoderado judicial solicitante, en donde, aportó copia de la demanda que se encontraba radicada en el Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito bajo el número de radicado 76-111-33-33-003-2018-00217 (Fls. 100 – 168)

Así mismo, el Despacho previó que la competencia corresponde a este por cuanto fue el Juzgado que primero profirió el auto admisorio de los procesos bajo número de radicado 76-111-33-33-002-2018-00201 y 76-111-33-33-002-2018-00202.

Se constata además, en los tres asuntos que de conformidad con el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., atendiendo que entre los tres procesos existe un vínculo de identidad, por cuanto se encuentran en la misma instancia, se llevan a cabo bajo el mismo procedimiento, el cual corresponde a nulidad y restablecimiento del derecho, así como a un mismo demandado. Dado lo anterior el Despacho procederá a admitir la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante.

Así mismo, y dado a que la competencia de la acumulación de procesos corresponde a este Despacho, por secretaría deberá oficiarse a al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga para que allegue la totalidad del expediente a fin de que este Despacho continúe el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la acumulación de procesos, ejercidos en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, quedando los procesos con radicado N.º **76-111-33-33-002-2018-00202** y **76-111-33-33-003-2018-00217** acumulandos al Proceso con radicado N.º **76-111-33-33-002-2018-00201**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** requiérase al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA**, para que allegue la totalidad del expediente del proceso ejercido en el medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con número de radicado **76-111-33-33-003-2018-00217**

TERCERO: **SUSPENDASE** el trámite de los procesos bajo número de radicado **76-111-33-33-002-2018-00202** y **76-111-33-33-002-2018-00201** por ser los de la actuación más adelantada, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4º del artículo 150 del C.G.P.

CUARTO: **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, identificado con C.C. N.º 94.526.052 y Tarjeta Profesional N.º 167.056 del C.S. de la J., y al abogado **BRYAN STEVEN TRIANA LOAIZA**, identificado con C.C. N.º 1.115.073.137 y Tarjeta Profesional N.º 279.888 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente, de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 79 y 82 de la cuadernatura con número de radicado 2018-00201 y folios 81 y 85 de la cuadernatura con número de radicado 2018-00202.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de Junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 244

FECHA: junio dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD EDER HOYOS ARIAS; NORA YOLANDA LOAIZA TORRES; MARÍA OLIVA ARIAS DE HOYOS; ANDRÉS FERNANDO HOYOS ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.P.S. EN LIQUIDACIÓN; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-; FIDUPREVISORA S.A.; FIDUAGRARIA S.A.; NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACIÓN: 2017-00227

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, quien a través de correo electrónico allegó el escrito donde recurre el auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Mediante allegado a este Despacho a través de correo electrónico, el día 29 de abril del año que calenda, la apoderado judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, interpuso recurso de reposición en contra del Auto admisorio de la demanda el cual se identifica con el No. 082 del cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), notificado a través de estado electrónico No. 012 del seis (06) de marzo de 2018.

Ahora bien, en el escrito recurrente, la apoderada judicial de la FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que a través de escrito presentado a este Despacho, la entidad demandada solicitó aclaración del Auto Admisorio en mención, toda vez que tanto las entidades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., integran un consorcio denominado FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2018 (Actualmente 2019), el cual fue resuelto por este Despacho a través de Auto Interlocutorio No. 113 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se aclaró la solicitud realizada por el apoderado en ese entonces del consorcio.

Posteriormente, en el escrito de reposición, manifiesta que el recurso fue interpuesto en contra de la providencia del 22 de abril de 2019, argumentando que de la lectura del escrito demandatorio puede inferirse que se demanda al consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2018 (Actualmente 2019).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece el recurso de reposición, el cual procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y que será regulado por las normas establecidas en el C.G.P.

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la interposición del recurso es procedente, por lo mismo el Despacho procede a su estudio y posterior decisión.

Visto lo anterior y para fundamentar la presente decisión el Despacho procede a verificar lo siguiente:

El día 24 de julio de 2018, se allegó a este Despacho a través de correo electrónico, escrito donde se solicitaba la aclaración del auto admisorio ya mentado, manifestando su inquietud respecto de la forma en cómo se vinculaban al proceso a las entidades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A, las cuales conforman el consorcio denominado FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2018 (Actualmente 2019).

Por lo anterior, dispuso el Despacho en Auto Interlocutorio No. 113 del 22 de abril de 2019:

“Ahora bien, en el entendido de la norma y la jurisprudencia en comento, se tiene que los consorcios y las uniones temporales son un contrato privado entre personas jurídicas o naturales capaces que se asocian con el propósito de participar en un proceso de contratación pública, pero ello no hace que el consorcio o unión temporal adquieran una personería jurídica propia, por lo que sus miembros son quienes deben actuar como parte en un proceso que no se derive de un proceso de contratación.

Para el caso que nos ocupa se tiene que la parte demandante impetra una acción administrativa con el medio de control de reparación directa, en contra de las demandadas por la presunta falla en la atención médica brindada al señor HAROLD EDER HOYOS ARIAS, el cual se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario de Guadalajara de Buga; aclarándose entonces que la vinculación que se hace tanto a la FIDUPREVISORA, como a FIDUAGRARIA, nada tiene que ver con una situación de carácter propiamente contractual con el demandante.

Por lo anterior, está claro que tanto FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, como FIDUAGRARIA S.A. tienen la capacidad para ser parte en este proceso de manera individual, sin ser requeridas como consorciados”.

Decisión que el recurrente solicita sea revocada, dado a que su interpretación sobre la demanda le hace inferir, que la misma esta encausada a demandar al consorcio y no a las entidades que lo conforman de manera separada.

De lo anterior, es necesario manifestar a la togada que este Despacho mantendrá la decisión tomada en el Auto Interlocutorio No. 113 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por las razones allí aludidas, máxime, que en la demanda se señala a las partes en el acápite segundo así:

“LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Son partes en este proceso:

(...)

LA FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por su Directora SANDRA GÓMEZ ARIAS o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones

FIDUAGRARIA S.A., representada legalmente por el Doctor LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO en su calidad de Presidente o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones.

(...)

Buga: En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la abogada de la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., **ANGELA DEL PILAR SANCHEZ ANTIVAR** contra el Auto Interlocutorio No. 113 del veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho, de conformidad con la parte motiva aquí expuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 245

FECHA: Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS ARIAS GALLEGO, ADELA HERNANDEZ URREA, ARACELLY ARIAS HERNANDEZ, JAIRO ARIAS HERNANDEZ, MARTHA RUTH ARIAS HERNANDEZ, JAVIER ARIAS HERNANDEZ, CARLOS ARTURO ARIAS HERNANDEZ, MARIA MARGOTH ARIAS HERNANDEZ, SANDRA LILIANA ARIAS RAYO, JUAN MANUEL SERNA ARIAS, JHONATAN ARIAS BETANCOURT, RUBEN DARIO ARIAS, RUBY ESTHER ARIAS HERNANDEZ, JUAN PABLO ARIAS ARIAS, SILVIA LILIANA OSORIO ARIAS, EDNA ROCIO OSORIO ARIAS, JOHN JAIRO ARIAS URIBE, WILSON ARMANDO ARIAS URIBE, NORBERTO JARAMILLO ARIAS, VIVIANA MARÍA ARIAS URIBE

DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICACIÓN: 2018-00286

Objeto de decisión

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de la siguiente manera:

- El doctor **FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMUDEZ**, apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, solicita al Despacho se llame en garantía a la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamamiento que obra a folios 134 – 138.

Argumentos de los llamantes en garantía

El doctor ANDRÉS FERNANDO PALOMO BERMUDEZ apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, solicita el llamamiento en garantía de la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2, argumentando que la demandada suscribió póliza No. 1010280 expedida el día 19 de mayo de 2016, con vigencia desde el 19 de mayo de 2016 hasta 16 de febrero de 2017 (visible a folio 138 en CD), por lo cual, argumenta la llamante, que en razón a la cobertura de dicha póliza de llegar a declararse la responsabilidad de la entidad demandada, la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2 deberá cubrir la condena.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado

***Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“(…) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia (…)”¹

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la muerte del señor HENRY ARIAS HERNANDEZ, en donde se pretende declarar responsables a las entidades demandadas.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía hecho a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. con NIT. 860.002.400-2, por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con fundamento en la póliza No. 1010280 expedida el día 19 de mayo de 2016, con vigencia desde el 19 de mayo de 2016 hasta 16 de febrero de 2017 (visible a folio 138 en CD) a favor de la entidad demandada, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual a favor de la POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, encontrándose esta misma vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso y su amparo.

Adicionalmente, se verifica que la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro del término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, realizado a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA con NIT. 860.002.400-2**, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA con NIT. 860.002.400-2**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272)

dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos y del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto. Dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto por estado, la demandada que efectuó el llamamiento deberá depositar en la **Cuenta de Ahorros N.º 4-6955-0-05637-0, convenio 13255, del Banco Agrario de Colombia, la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000)**, para cubrir los gastos de notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y del llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias de del llamamiento en garantía quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

CUARTO: Conforme lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

QUINTO: SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifiquen los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Pasado el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **FERNANDO ANDRÉS PALOMO BERMUDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.821.775 y Tarjeta Profesional No. 268.102 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 137 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 246

FECHA: Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION: 2019-00055

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda la cual había sido presentada por el demandante en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, además se buscan otras declaraciones y condenas.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio N.º 215 del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 37 de la cuaternatura, se inadmitió la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que la parte demandante subsanará la demanda de los defectos encontrados, a saber, esto es, adaptar la demanda con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en el C.P.A.C.A..

Se verifica que, dentro del término legal establecido para que la parte demandante subsanara la demanda, no subsanó lo atinente a la adecuación de la demanda por lo que no se dio cumplimiento pleno con lo requerido por el Despacho.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda interpuesta por **HERNANDO ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN
Juez

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p> <p align="right">Página 2 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 026, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 19 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--